



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hildebrando Vásquez Alvarado contra la resolución de foja 201, de fecha 9 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de noviembre de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu en la suma de S/ 45.71 mensuales, de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 084-98-FONAHPU, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados desde el punto de contingencia, esto es, a partir del 20 de setiembre de 2000 y los intereses legales correspondientes de conformidad con lo establecido por los artículos 1245 y 1246 del Código Civil.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que el actor percibe pensión de jubilación a partir del 20 de setiembre de 2000, es decir, en esa fecha recién adquiere el derecho a su pensión, y solicitó el pago de la bonificación del Fonahpu recién a partir del 10 de mayo de 2021, no pudiendo aplicarse dichos aspectos a situaciones anteriores a la vigencia de la ley. Señala que, siendo esto así, al demandante no le corresponde el pago de la bonificación del Fonahpu toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de los supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables ya que a la vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley; y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba. Precisa, además, que al actor no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu ya que la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no fue atendido oportunamente como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 3 de mayo de 2022 (f. 154), declaró infundada la demanda por considerar que de los anexos de la demanda se advierte que por Resolución 45764-2004-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de junio de 2004, se le otorgó al accionante pensión de invalidez definitiva por la suma de S/ 250.00, a partir del 20 de setiembre de 2000; por lo que se tiene que la fecha de presentación de su solicitud de pensión fue posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley, que su declaración como pensionista fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley y que la notificación de la resolución administrativa que declaró su condición de pensionista se efectuó con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio. Siendo así, se puede concluir que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos indicados en el precedente vinculante contenido en la Casación 7745-2021-DEL SANTA para atribuir a la ONP su falta de inscripción en los procesos de inscripción para acceder al pago de la bonificación del Fonahpu; ello, en principio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los citados plazos de inscripción se encontraban vigentes, además que de acuerdo con los documentos que obran en los actuados recién formuló su solicitud de pago de este beneficio en el mes de mayo de 2021. Por consiguiente, en el presente caso, no resulta aplicable la excepcionalidad del cumplimiento requisito previsto en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, referido a la inscripción voluntaria para acceder a la bonificación del Fonahpu, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 9 de noviembre de 2022 (f. 201), confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ordene el pago a favor del demandante de la bonificación del Fonahpu en la suma de S/ 45.71 mensuales, de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 084-98-FONAHPU, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados desde el punto de contingencia, esto es, a partir del 20 de setiembre de 2000, y los intereses legales correspondientes de conformidad con lo establecido por los artículos 1245 y 1246 del Código Civil.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado)
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)

7. En el presente caso, consta en la Resolución 30442-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 26 de setiembre de 2013 (f. 2), que por mandato judicial restituyó los efectos de la Resolución 45764-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de junio de 2004, mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó a don Hildebrando Vásquez Alvarado pensión de invalidez definitiva bajos los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 250.00, a partir del 20 de setiembre de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00195-2023-PA/TC
SANTA
HILDEBRANDO VÁSQUEZ
ALVARADO

8. Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990, se tiene la “condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión.
9. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el demandante no tenía la condición de pensionista, condición que recién adquiere el 20 de setiembre de 2000, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la *contingencia* se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.
10. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH